

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 019

AUTOS dictados el día 09/02/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00018-00	VERBAL	PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS y OTROS	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ROSERO Y OTRAS	1
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR y OTRA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y OTROS	1
2020-00069-00	VERBAL RESTITUCIÓN	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESÚS REVELO	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 10 de febrero de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00018-00	VERBAL	PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS y OTROS	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ROSERO Y OTRAS	09/02/2021	1. ACEPTASE la Justificación de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., presentada con anterioridad a la misma, por parte del señor DARÍO FERNANDO CEBALLOS ROSERO demandado en el presente proceso. En consecuencia, 2. SEÑALAR como nueva fecha y hora, el día 24 de febrero de 2021, a la hora 9:00 de la mañana, para la realización de la citada audiencia, ordenada en providencia del 28 de enero del presente año, dentro de este proceso.
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR y OTRA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y OTROS	09/02/2021	1°.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial poder, TENGASE por notificada por conducta concluyente a la sociedad la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del auto de fecha 14 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda propuesta por la señora DIANA NATALY YAMA TOBAR en su nombre y representación de la menor DIANNY VALENTINA NÁRVAEZ YAMA, en contra de la COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, JORGE ELIECER SAMUDIO HIDALGO y JORGE ALBERTO GALLARDO OCAÑA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del P..
2020-00069-00	VERBAL RESTITUCIÓN	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESÚS REVELO	09/02/2021	PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda para formar proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, formulada a través de apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora MARIANA DE JESUS REVELO. Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el Libro III, Título I, Capítulo II del C. G. P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 – 00018 - 00

Demandante: PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS
CARLOS ALBERTO CHACUA VIVAS
HILIA ESPERANZA CHACUA VIVAS
PEDRO RAMIRO CHACUA VIVAS
OSKAR FREDY CHACUA VIVAS
LUZ ANGELICA VIVAS ORTIZ

Demandado: DARIO FERNANDO CEBALLOS ROSERO
MARIA FERNANDA PANTOJA GUERRERO
ILIA MARINA ROSERO GUERRERO

Secretaría da cuenta del memorial que antecede mediante el cual la señora apoderada judicial de los señores DARIO FERNANDO CEBALLOS ROSERO, MARÍA FERNANDA PANTOJA GUERRERO e ILIA MARINA ROSERO GUERRERO, solicita se aplace la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, la misma que fue señalada para el día 10 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana, ya que para dicha fecha y hora, el demandado DARIO FERNANDO CEBALLOS ROSERO, no puede asistir a audiencia por motivos de salud oral.

Para el efecto se aporta Certificado Médico del Odontólogo Germán Bolaños, por medio del cual se establece una incapacidad médica de tres (03) días, a partir del día de hoy 09 de febrero de 2021 hasta el día 11 del mismo mes y año.

El Numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., claramente determina que *“Si la parte o su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos.”*

Observamos que se ha probado de manera sumaria, una causal de fuerza mayor debidamente justificada, que impide al señor DARIO FERNANDO CEBALLOS ROSERO, comparecer a la audiencia, siendo claro que la parte demandada es plural y debe existir la comparecencia de todos quienes la componen.

Existiendo prueba sumaria de causal constitutiva de fuerza mayor de inasistencia es del caso aceptarla y proceder conforme a la norma



que hemos citado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, DISPONE:

1 ACEPTASE la Justificación de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., presentada con anterioridad a la misma, por parte del señor DARÍO FERNANDO CEBALLOS ROSERO demandado en el presente proceso. En consecuencia,

2. SEÑALAR como nueva fecha y hora, el día 24 de febrero de 2021, a la hora 9:00 de la mañana, para la realización de la citada audiencia, ordenada en providencia del 28 de enero del presente año, dentro de este proceso.

3. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las sanciones de ley al tenor del citado artículo 372 del C. G. del P. y normas concordantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11445cb1bff8a3059fc5632771a0bf14d66842f1c04b84469b88a73a3c5efd1

Documento generado en 09/02/2021 03:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Referencia. VERBAL No. 5235631030022020 – 00025 - 00

Demandante: *Diana Nataly Yama Tobar*
Dianny Valentina Narváez Yama

Demandado: *Cooperativa Supertaxis del Sur S. A.*
Compañía de Seguros Axa Colpatria
Jorge Eliecer Samudio Hidalgo
Jorge Alberto Gallardo Ocaña

Secretaría da cuenta del memorial poder que antecede mediante el cual la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su Representante Legal, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto y T. P. No. 71.122 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda y en general representar a la compañía en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que dentro del expediente no obra constancia que la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su Representante Legal, se haya notificado en debida forma del auto que admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por la señora DIANA NATALY YAMA TOBAR en su nombre y representación de la menor DIANNY VALENTINA NÁRVAEZ YAMA en su contra, en ese orden de ideas y siguiendo lineamientos del artículo 301 del C. G. del P., corresponde al Despacho disponer su notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1º.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial poder, TENGASE por notificada por conducta concluyente a la sociedad la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del auto de fecha 14 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda propuesta por la señora DIANA NATALY YAMA TOBAR en su nombre y representación de la



menor DIANNY VALENTINA NÁRVAEZ YAMA, en contra de la COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, JORGE ELIECER SAMUDIO HIDALGO y JORGE ALBERTO GALLARDO OCAÑA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del P..

2°.- Vencido el término respectivo de que trata la providencia objeto de notificación, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

3°.- Para los efectos legales pertinentes, ordenase el acceso al expediente Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5235631030022020-00025-00, en cumplimiento a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 91 del C. G. P., y ello de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoipiales_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlJduZ8jwhDhRC4rW6VBbsBV47_qRAwpNQdDlmfZ2zkvg?e=2JuTJM

4°.- Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, las constancias de notificación personal a la parte demandada, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

5°.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto y T. P. No. 71.122 del C. S. de la J, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales

4172e9a2cbc5e8143a046d9a003f237fc8d90c1e72c3549bd1edabbc0207c6b6

Documento generado en 09/02/2021 10:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Referencia: *Restitución Inmueble Arrendado No. 2020-00069-00*
Demandantes: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandados: *MARIANA DE JESÚS REVELO*

Dan cuenta los autos que dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial ha presentado escrito por medio del cual se ha manifestado frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, subsanando así las falencias anotadas en el sub lite que dieron lugar a la inadmisión de la demanda. En ese orden, corresponde al Despacho proceder al análisis respectivo a fin de establecer si hay lugar o no admitir la demanda de la referencia.

El Juzgado procede a resolver lo pertinente, respecto de la demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado propuesta por El BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad identificada con NIT. 860034313-7 establecimiento de crédito legalmente constituido, regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en contra de la señora MARIANA DE JESÚS REVELO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La demanda reúne los requisitos que contemplan los arts. 82 y ss. y 384 del C. G. P., ya que la misma se elaboró siguiendo los lineamientos que contempla la primera de las normas citadas, se encuentra debidamente relacionado el inmueble materia de este proceso y se presentaron los anexos que esta clase de demandas requiere, especialmente los exigidos por la norma que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, como es el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de forma ha de disponerse su admisión.

En cuanto a la advertencia estipulada en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. P., es pertinente tener en cuenta lo establecido en las diferentes sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, al respecto, entre ellas las sentencias: T. 601 de 2006, T. 1082 de 2007, T. 734 de 2013, T. 104 de 2014, T-427 de 2014.

Sentencias cuyo principal argumento es el de que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se inician por la causal de mora en el pago de los cánones, exigir que el demandante – arrendador demuestre el hecho del no pago, resulta ser excesivo pues se trata de un hecho indefinido, por tal motivo lo más lógico es que el demandado – arrendatario sea quien pruebe que sí pago, dado que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Además que existen circunstancias que configuran excepciones, frente a las cuales no es dable la exigencia del pago de los cánones en mora para ser oído tal como lo especifica nuestro máximo organismo de cierre constitucional en la sentencia T- 427 de 2014.

Por ende se admitirá la demanda, haciendo conocer a la parte demandada que conforme al inc. Segundo numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., al ser la causal de la solicitud de restitución, la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída hasta tanto demuestre lo pertinente que anota la norma, salvo aquellos casos que en virtud de lineamientos constitucionales como los anotados, no deba ser exigible la condición legal para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda para formar proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, formulada a través de apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora MARIANA DE JESUS REVELO. Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el Libro III, Título I, Capítulo II del C. G. P.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, previa notificación personal de la presente providencia, a fin de que la conteste y manifieste lo que considere conveniente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los sujetos del proceso en los términos de ley. En el acto de la notificación a la demandada, se le advertirá que dispone de veinte (20) días siguientes a la notificación, (aplicando así mismo lo pertinente del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020).

Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Se advierte a la demandada, que de conformidad al inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C. G. P., no será escuchada dentro del proceso, en tanto no compruebe el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, con las consecuencias legales a que haya lugar, y en todo caso se tendrán en cuenta los aspectos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, y que se citan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97928ffca67af4d4f402e438a2426a89abed07e1d3d6cba68c993d6f54
edd6c**

Documento generado en 09/02/2021 10:04:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**